

**INFORME No. 111/21**

**PETICIÓN 13-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

BERNABÉ SULLCA SULLCA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 118

3 junio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 111/21. Petición 13-12. Inadmisibilidad. Bernabé Sullca Sullca. Perú. 3 de junio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bernabé Sullca Sullca y Moisés Sullca Sullca |
| **Presunta víctima:** | Bernabé Sullca Sullca |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de junio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de mayo de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de abril de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de julio de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección IV |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección IV |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de la presunta víctima, al detenerlo arbitrariamente y condenarlo penalmente mediante el uso de pruebas irregulares. Asimismo, denuncia que mientras estuvo bajo detención sufrió actos de tortura y que a la fecha tales vulneraciones no han sido adecuadamente investigadas.
2. Sostiene que el 1 de abril de 2008, agentes policiales, en compañía de un fiscal, detuvieron arbitrariamente a la presunta víctima, mientras transitaba con su vehículo. Alega que dichas autoridades no encontraron en ese momento que el señor Sullca Sullca tuviese algún elemento ilícito y/o arma de fuego que pudiera vincularle con algún delito. Asimismo, arguye que no existía mandato judicial de detención y que la presunta víctima no estaba en situación de flagrancia.
3. Indica que las autoridades trasladaron al señor Sullca Sullca a un calabozo y, posteriormente, allanaron su domicilio, donde presuntamente encontraron un vehículo robado y armas de fuego. Al respecto, la parte peticionaria sostiene que la esposa de la presunta víctima observó cómo la policía sembraba las citadas armas, a efectos de atribuir al señor Sullca Sullca delitos que no había cometido.
4. Precisa que recién el 2 de abril de 2008, se le notificó a la presunta víctima, mediante una boleta de detención, que estaba detenido por “*encontrarse inmerso en la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo frustrado, ocurrido el día 01 de abril de 2008 a horas 18:45”. Asimismo, indica que el 9 de abril de 2008, la Fiscalía formalizó denuncia penal contra el señor Sullca Sullca por la comisión de veintiún delitos*[[4]](#footnote-5).
5. En ese contexto, arguye que el señor Sullca Sullca estuvo nueve días detenido sin ninguna justificación legal y que sufrió actos de tortura física y psicológica durante ese periodo. En razón a ello, sostiene la presunta víctima presentó una denuncia por abuso de autoridad, tortura y falsa declaración en procedimiento administrativo, pero que el 22 de abril de 2010 las autoridades archivaron tal recurso. Posteriormente, la defensa del señor Sullca Sullca interpuso una demanda de amparo. No obstante, el 11 de mayo de 2011 el Tribunal Constitucional, en última instancia, declaró improcedente la demanda al no encontrar ninguna “*arbitrariedad manifiesta*” por parte de la Fiscalía que “*ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional*”. La parte peticionaria aduce que las autoridades no han notificado de forma personal tal decisión, dado que la presunta víctima estaba recluida en la cárcel. Por eso, solicita que se pida información al Estado peruano respecto a la fecha de notificación real.
6. Señala que, paralelamente, el 29 de enero de 2010 la Primera Sala Penal de Juliaca condenó a la presunta víctima por los delitos de asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas de fuego a ocho años de pena privativa de libertad. Sostiene que el Ministerio Público apeló tal decisión y el 12 de octubre de 2011 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró nula la sentencia por violación al derecho a la defensa del señor Sullca Sullca y ordenó el inicio de un nuevo juicio oral en otro juzgado.
7. Así, el 3 de agosto de 2012 el Fiscal Superior acusó nuevamente a la presunta víctima por la comisión de nueve delitos[[5]](#footnote-6). Sostiene que el 22 de agosto de 2012 la Sala Penal Liquidadora de la Provincia de San Román – Juliaca condenó al señor Sullca Sullca por asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas a diez años de pena privativa de libertad, pero absolviéndolo por el delito de robo agravado. Alega que la representación de la presunta víctima apeló tal sentencia, pero el 12 de junio de 2013 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró que no había nulidad y confirmó el fallo condenatorio.
8. Indica que simultáneamente la presunta víctima inició un proceso penal contra un integrante de la policía, alegando que sembró elementos de pruebas para inculparlo falsamente de robar el vehículo que encontraron en su domicilio. Señala que el 4 de noviembre de 2014 el Primer Juzgado Unipersonal de la Provincia de San Roma – Juliaca consideró probada la acusación y condenó a la referida autoridad a cuatro años de pena privativa de libertad por el delito de falsificación de documentos públicos. Precisa que el 8 de mayo de 2015 tal decisión quedó consentida.
9. En virtud de esta última decisión, la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 12 de junio de 2013 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, alegando que la que citada resolución del 8 de mayo de 2015, que confirmó la condena de un integrante de la policía por cometer en perjuicio del señor Sullca Sullca el delito de falsificación de documento, demostraba que se utilizaron pruebas obtenidas irregularmente para fundamentar el fallo cuestionado. A pesar de ello, sostiene que el 25 de abril de 2019 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia rechazó dicha acción.
10. En base a tales consideraciones, la parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos del señor Sullca Sullca al detenerlo arbitrariamente, ya que las autoridades notificaron la boleta de detención a la presunta víctima luego de 24 horas de ser detenido ilegalmente. Asimismo, sostiene que la policía maltrató a la presunta víctima, y que tales hechos no han sido adecuadamente investigados.
11. Añade que el proceso penal que se siguió contra la presunta víctima no contó con las debidas garantía; que la imputación fiscal y posterior condena le atribuyeron distintos delitos en base a los mismos hechos, vulnerando el principio de *non bis in ídem*. Asimismo, arguye que se utilizaron pruebas irregulares y falsas para condenar a la presunta víctima, por lo que no se acreditó su responsabilidad penal. Finalmente, señala que las condiciones carcelarias de la cárcel donde se encuentra la presunta víctima lesionan sus derechos.
12. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisible, dado que no se han agotado adecuadamente los recursos de la jurisdicción interna. En relación a la denuncia penal por presuntos actos de tortura, arguye que la parte peticionaria no ha acreditado que en dicho recurso haya sido denunciado concretamente tal hecho; y que tampoco ha demostrado que la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Constitucional cumple con el plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
13. En relación al proceso penal, alega que al momento en que las presuntas víctimas interpusieron la presente petición la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia aún no había emitido una sentencia definitiva. En razón a ello, alega que no se cumple el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, toda vez que en el momento de la presentación de la petición inicial existía en sede interna un proceso penal en trámite. Asimismo, enfatiza que la parte peticionaria no ha probado si las alegadas irregularidades presentadas durante la detención y procesamiento de la presunta víctima fueron cuestionadas en el marco del proceso penal o mediante otra vía judicial. Perú sostiene también que el señor Sullca Sullca no ha presentado ningún recurso para cuestionar sus condiciones carcelarias, a pesar que tenía la vía de hábeas corpus a su disposición.
14. Adicionalmente, sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Alega que, si bien se “*reserva el derecho de emitir un pronunciamiento por cuanto no cuenta con sustento documental debido a que no ha podido recibir toda información de las entidades involucradas*”, da por establecido que la detención de la presunta víctima se realizó en virtud de un mandato judicial.
15. Por otro lado, detalla que el señor Sullca Sullca contó con defensa técnica legal de su libre elección y tuvo la oportunidad de defenderse a lo largo de todo el proceso, mediante recursos adecuados y efectivos. Argumenta que los magistrados que conocieron el caso de la presunta víctima eran competentes y estaban predeterminados por ley. En esa línea, aduce que el proceso penal contó con todas las garantías y que la sentencia condenatoria estuvo ajustada a derecho, toda vez que las pruebas aportadas demostraron con suficiencia la responsabilidad penal del señor Sullca Sullca.
16. En relación a los alegatos de uso de pruebas prohibidas, el Estado alega que la sentencia del 5 de abril de 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia determinó con claridad que la actuación irregular de la policía, demostrada a partir de la condena por el delito de falsificación de documento público en contra de uno de sus integrantes, no tuvo ningún efecto jurídico en condena penal de la presunta víctima por los delitos de asociación ilícita para delinquir y tenencia ilegal de armas. Por el contrario, postula que, en virtud de tal actuación irregular, las autoridades jurisdiccionales absolvieron al señor Sullca Sullca de la acusación por robo agravado.
17. Por último, precisa que a la fecha la presunta víctima se encuentra en libertad, toda vez que las autoridades le concedieron un beneficio penitenciario y dispusieron su excarcelación. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad[[6]](#footnote-7). En base a ello, considera que el 25 de abril de 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en última instancia, confirmó la condena penal en perjuicio de la presunta víctima. En base a dicha información, la Comisión considera que tal extremo de la petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención.
2. En relación con la alegada inadecuada de investigación por presuntos actos de tortura, la CIDH observa que el 11 de mayo de 2011 el Tribunal Constitucional, en última instancia, resolvió el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima para cuestionar el archivamiento de las investigaciones. No obstante, la Comisión no cuenta con información que permita identificar la fecha de notificación de dicha decisión. Dado que la parte peticionaria no ha acreditado que interpuso la presente petición dentro del plazo de seis meses desde la notificación de la referida resolución, lo cual le corresponde de acuerdo con el artículo 28.7 del Reglamento de la CIDH; y tampoco ha brindado argumentos que permitan identificar algún obstáculo para conseguir tal información, la Comisión no puede dar por acreditado el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención respecto de este extremo.
3. Finalmente, respecto a la presunta detención arbitraria, la CIDH nota quepresunta víctima no ha presentado alegatos ni pruebas que permitan identificar que tal cuestionamiento haya sido presentado en el marco del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas o mediante la presentación de un hábeas corpus. Al respecto, la Comisión recuerda que el reclamo sobre la presunta violación a la Convención Americana debe haber sido ventilado ante los órganos judiciales nacionales. En la presente controversia, no se ha aportado información que demuestre que tal aspecto haya sido siquiera planteado en las instancias internas correspondientes. En consecuencia, la Comisión concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Luego de realizado en detalle el análisis de agotamiento de los recursos internos y del cumplimiento del requisito del plazo de presentación, la Comisión procederá a analizar el único argumento de la parte peticionaria que cumple con estos requisitos. A este respecto, la parte peticionaria denuncia que se utilizaron pruebas falsas y obtenidas irregularmente para condenar penal a la presunta víctima. El Estado, por su parte, replica que la investigación, detención y el proceso penal contra el señor Sullca Sullca cumplió con todas las garantías judiciales, y que la sentencia del 25 de abril de 2019 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia demuestra que las cuestionadas pruebas no fueron utilizadas en su contra. Al respecto, la CIDH nota que la parte peticionaria no ha aportado copias de las decisiones de primera y segunda instancia en sede penal, ni tampoco ha brindado información detallada a efectos de identificar si las cuestionadas pruebas fueron utilizadas para fundamentar la condena de la presunta víctima. En consecuencia, la Comisión no cuenta con elementos para determinar una posible violación de derechos por el uso de pruebas prohibidas.
2. Asimismo, la CIDH tampoco identifica, conforme a los documentos aportados, que se haya vulnerado alguna garantía judicial en el cuestionado proceso penal. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[7]](#footnote-8). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[8]](#footnote-9).
3. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera prima facie, posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Precisa que se le acuso por un delito de tentativa de robo agravado, seis delitos de robo agravado, siete delitos de asociación ilícita para delinquir y siete delitos de tenencia ilegal de armas de fuego. [↑](#footnote-ref-5)
5. En concreto, un delito de tentativa de robo agravado, dos delitos de robo agravado, tres delitos de asociación ilícita para delinquir y tres delitos de tenencia ilegal de armas de fuego. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-9)